

Campus Universitario del Puente del Común, Chía, Noviembre 18 de 2002.

Honorable Magistrado
ÁLVARO TAFUR GALVIS
H. CORTE CONSTITUCIONAL.
E.S.D.

Referencia: Expediente Número D-4336.

Norma Acusada: Ley 769 de 2002, Artículo 58 Inciso Primero, Prohibiciones a los peatones de circular por las vías destinadas a circulación de vehículos en patines, monopatines, patinetas y similares.

Actor: Aleida Patricia Lasprilla Díaz.

Hernán Alejandro Olano García, ciudadano en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como comisionado de la ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA, entidad en la cual ostento el título de Miembro Correspondiente, mediante el presente escrito y dentro del término concedido, presento respuesta al Oficio 1772 de la Secretaría General de la Corte Constitucional, en relación con el proceso de la referencia, seguido en contra del Inciso Primero del artículo 58 de la Ley 769 de 2000, que al tenor expresa:

“Art. 58. Prohibiciones a los Peatones: Los peatones no podrán: Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.”

Alega la accionante la violación de los artículos 2º, 16 y 44 de la Constitución Política de Colombia, fundamentando la demanda *“en cuanto no existe a nivel nacional los espacios necesarios para transitar en estos vehículos, ya que la infraestructura vial no es la más acorde para el manejo de esta norma, siendo el Estado Colombiano el que debe optimizar las carreteras y sus afluentes para la circulación tanto de los peatones como de los vehículos de tránsito terrestre”*.

De igual manera, agrega que el patinaje es una forma de recreación de los menores y que por la falta de infraestructura para la práctica de ese deporte, se le está negando particularmente a los menores de El Zulia, Pamplona, Salazar de las Palmas, Ocaña, Labateca, Chinácota y Cúcuta, todas en Norte de Santander, la posibilidad de convertirse en campeones nacionales de patinaje.

El concepto solicitado a la Academia y que me ha correspondido emitir, lo fundo en las siguientes

CONSIDERACIONES GENERALES.

I. EL DERECHO A LA RECREACIÓN Y A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE.

La Constitución garantiza, en su artículo 52, el derecho de todas las personas a la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre, el cual implica la seguridad de

que al procurarse los medios de esparcimiento individual y familiar, la persona pueda escogerlos según sus gustos, tendencias y posibilidades económicas.

A los indicados propósitos, que constituyen derechos inalienables de la persona, debe sumarse, en el caso bajo examen, que la demandante pretende que el juez de constitucionalidad garantice a los menores de su región el derecho a la práctica del deporte, presuntamente amenazado por la norma del nuevo Código de Tránsito Terrestre que limita el uso de las vías destinadas al tránsito de vehículos.

Precisamente por su excepcional importancia social, el deporte lleva implícito un indudable interés público que no solamente es susceptible de regulación legal sino que exige de parte del legislador la fijación de unas reglas básicas que permitan organizar y promover el deporte de manera ordenada y eficiente tanto a nivel nacional como en las regiones y localidades, protegiendo de cualquier accidente a quienes lo practiquen por fuera de los escenarios deportivos bien a nivel aficionado o profesional.

Se impone entonces expresar que aún siendo el deporte y la recreación un derecho fundamental general, incluso reconocido en el artículo 44 Superior como un derecho fundamental de los niños, la práctica de un deporte (es este caso del patinaje), entendida como derecho constitucional fundamental, constituye entonces una actividad de interés público y social, debe estar basada como toda actividad humana en reglas, que son necesarias para conformar y desarrollar una relación o práctica deportiva organizada, y que por tanto se constituyen en fuentes de conducta obligatorias en tanto buscan proteger a los peatones de su actividad, en ocasiones imprudente en las vías públicas destinadas a los vehículos, llegándose a vulnerar, en mi concepto, no lo que alega la demandante, sino el propio Derecho a la Vida consagrado y garantizado por la Constitución Política.

Ya la Corte Constitucional, con ponencia del H. Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa se había pronunciado sobre el tema, cuando expresó:

“4. El deporte como derecho fundamental.

El deporte, al igual que la recreación, ha sido considerado por la Corte como una actividad propia del ser humano que resulta indispensable para su evolución y desarrollo, tanto a escala personal como social. La actividad deportiva cumple entonces un papel protagónico en la adaptación del individuo al medio en que vive, a la vez que actúa como mecanismo facilitador en su proceso de crecimiento, impulsando las bases de la comunicación y las relaciones interpersonales.¹

En el nuevo orden constitucional, la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, se reconoce como un derecho de todas las personas (C.P. art. 52) que, no obstante estar ubicado en el marco de los derechos sociales, económicos y culturales, adquiere el carácter de fundamental por su estrecha conexidad con otros derechos que ostentan ese rango.

¹ Cfr., entre otras, las sentencias T-466/92 y C-625/96.

En efecto, en un marco participativo-recreativo, la inclinación por una determinada práctica deportiva a escala aficionada o profesional y la importancia que ello comporta en el proceso de formación integral del individuo, vincula el deporte con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la educación e incluso al trabajo cuando su práctica habitual se asume como una actividad profesional de la cual se deriva el sustento diario.²

La importancia que tiene la actividad recreativa y deportiva en el desarrollo integral del ser humano y en la promoción social de la comunidad, la destaca en mayor medida el propio ordenamiento Superior al reconocer expresamente que dicha actividad reviste el carácter de derecho fundamental y prevalente en el caso de los niños (art. 44).

La práctica deportiva, entendida como derecho constitucional fundamental, constituye entonces una actividad de interés público y social, cuyo ejercicio, tanto a escala aficionada como profesional, debe desarrollarse de acuerdo con normas preestablecidas que, orientadas a fomentar valores morales, cívicos y sociales, faciliten la participación ordenada en la competición y promoción del juego y, a su vez, permitan establecer las responsabilidades de quienes participan directa e indirectamente en tales eventos. Estas reglas, que son necesarias para conformar y desarrollar una relación o práctica deportiva organizada, se constituyen en fuentes de conducta obligatorias en tanto no comprometan el núcleo esencial de los derechos fundamentales consagrados y garantizados por la Constitución Política.”

II. LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN.

Para la accionante, el que no exista en el Departamento de Norte de Santander infraestructura suficiente para la práctica del deporte, es suficiente argumento para sostener la inconstitucionalidad de una norma que en mi concepto busca preservar la integridad de los peatones frente a la acción de los conductores que tratan de manejar su vehículo por las vías públicas sin la presión de deportistas para los cuales en la mayoría de ciudades se han habilitado ciclovías o ciclo rutas para su esparcimiento seguro.

Sobre este particular, muy ilustrativas resultan las ideas expresadas por Zagrebelsky³, citado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-483 de 1999 con Ponencia del H. Magistrado Antonio Barrera Carbonell, para quien los derechos orientados a la libertad, como es el de circulación, son intrínsecamente ilimitados, por cuanto han sido diseñados para garantizar el señorío de la voluntad de la persona; sin embargo, a los mismos se le pueden establecer límites extrínsecos, los cuales no solamente son posibles, sino necesarios con el único objeto de prevenir la colisión destructiva de éstos y de posibilitar su ejercicio a todos.

Dentro de la misma línea de pensamiento en la sentencia T-532/92⁴, se pronunció la Corte así:

² Cfr, entre otras, las sentencias t-466/92, C-625/96 y C-226/97

³ Zagrebelsky, Gustavo. El Derecho Dúctil. Editorial Trotta. P. 87

⁴ Corte Constitucional. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

"La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos del artículo 1o. de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo el aceptar limitaciones a aquellos".

De otra parte, la Corte en la sentencia SU-257/97⁵ reiteró la posibilidad de imponer limitaciones al derecho de locomoción, por las razones ya señaladas. En efecto, en uno de los apartes de dicha sentencia se expresa:

"Dicho de otra manera, la libertad en cuestión, según los términos del artículo 24 de la Carta, consiste en el derecho que tienen todos los colombianos de circular libremente por el territorio nacional, de entrar y salir de él, y de permanecer y residenciarse en Colombia, pero, como resulta del mismo texto normativo y de la jurisprudencia mencionada, ese calificativo de fundamental, dado a la indicada expresión de la libertad personal, no equivale al de una prerrogativa incondicional, pues el legislador ha sido autorizado expresamente para establecer limitaciones a su ejercicio, buscando conciliarla con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema. Ello, claro está, sin que tales restricciones supongan la supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental, pues se entiende que no pueden desconocer su núcleo esencial. Es decir, el legislador no goza de la discrecionalidad suficiente como para llegar al punto de hacer impracticable, a través de las medidas que adopte, el ejercicio de tal libertad en su sustrato mínimo e inviolable".

En resumen, los límites externos que se pueden imponer al derecho de locomoción, en lo que hace relación a aspectos tales como la seguridad de los peatones prohibiéndoles el uso indiscriminado de las vías de tránsito vehicular, encuentran su justificación esencial, en la necesidad de proteger los bienes jurídicos de los demás ciudadanos, considerados en forma individual y como comunidad.

III. EL ESPACIO PÚBLICO:

Los conceptos sobre el espacio público, en la Carta de 1991, adquieren una clara connotación constitucional y en algunos de los fallos de esa Corporación, en especial la Sentencia T-024 de enero de 2000, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, encontramos una importante referencia sobre el tema que nos ocupa, ya que unas son las zonas de tránsito vehicular y otras las zonas de tránsito

⁵ Corte Constitucional. M.P José Gregorio Hernández

peatonal, lo cual permite colegir que la prohibición del artículo 58 de la Ley 769 de 2002, es legítima y ajustada al ordenamiento.

Integran el espacio público, según el artículo 5º de la ley 9ª de 1989 y la jurisprudencia:

- a- Las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular (vías públicas), - como por ejemplo las calles, plaza, puentes y caminos -.
- b- Las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, - léase estadios, parques y zonas verdes, por ejemplo-.
- c- Las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, - es decir andenes o demás espacios peatonales-.
- d- Las fuentes agua, y las vías fluviales que no son objeto de dominio privado⁶.
- e- Las áreas necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos o para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones.
- f- Las áreas para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje.
- g- Los elementos naturales del entorno de la ciudad.
- h- Lo necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como la de sus elementos vegetativos, arenas y corales.
- i- En general, todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo⁷.

La noción de espacio público resulta contingente y dependiente de lo que fije como tal el legislador (Marienhoff).⁸ Y una vez determinado qué es espacio público, su demarcación y su uso según la categoría de circulación (vehicular o peatonal) debe respetarse, aún por los peatones, sean estos menores o mayores de edad y aún mucho más en cuanto a los niños, ya que si acudimos al artículo 44 Superior, no podemos aceptar la posición de la demandante cuando dice: “*Son derechos fundamentales de los niños: ...la recreación y la libre expresión de su opinión...Los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*” (sic), pues si aplicamos los criterios de la Corte Constitucional⁹ para determinar los derechos

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-508 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz.

⁷ Ley de 1989. Artículo 5º.

⁸ Ver Miguel Marienhoff, Tratado de derecho administrativo, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires

⁹ Este Alto Tribunal Constitucional, según se desprende de la Sentencia T-002 de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, citada por el suscrito en mi libro “Constitución Política de Colombia Comentada y Concordada”, utiliza los siguientes **criterios principales para determinar los derechos fundamentales**:

- a. El Reconocimiento Expreso.
- b. La Persona Humana.
- c. Criterios Auxiliares.

a. El Reconocimiento Expreso:

fundamentales y éstos se los aplicamos al artículo 44, no podemos desconocer que por su esencialidad y por su ubicación y denominación, la vida es el primero de los derechos de los niños, seguida de la integridad física, que con la prohibición a los peatones ha querido garantizar el legislador:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión...”

Lógicamente lo encontramos en el Capítulo I del Título II de la Constitución, artículos 11 al 41, por lo cual no existe con ellos dificultad alguna para identificarlos.

b. La Persona Humana:

El sujeto es la razón y el fin de la Carta de 1991, por tanto, es necesario determinar si el derecho reclamado es o no un derecho esencial de la persona, considerado en su dimensión social, sus principios y valores de dignidad y libre desarrollo de la personalidad, así como los criterios de esencialidad, la inherencia y la inalienabilidad de los derechos del individuo.

Los Artículos 1 y 2 de la Constitución, establecen que nuestro país es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales se encuentran el garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Norma Superior.

Por tanto, también son derechos fundamentales todos aquellos que siendo inherentes a la persona, son reconocidos por la Constitución Nacional y los que, no siendo reconocidos por ella, sí lo son por el Estado en los pactos y tratados internacionales al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 de la Norma Superior.

Vale la pena destacar igualmente como característica de los derechos fundamentales, que algunos de ellos también implican deberes correlativos, pues no se podría concebir una organización jurídica compuesta por individuos que sólo reciban o al contrario, por individuos que sólo tengan que dar sin nada a cambio.

c. Criterios Auxiliares:

Aunque los criterios principales son suficientes y vinculantes para efectos de definir los derechos constitucionales fundamentales, se reseñan a continuación algunos criterios auxiliares, cuyo fin es servir de apoyo a la labor de interpretación, aunque por sí solos no son suficientes y son:

1. Los Tratados Internacionales: El Artículo 93 de la Constitución reza así: "Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia", lo cual reitera el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 4, así: "Los derechos protegidos por la acción de tutela se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".

2. Los Derechos de Aplicación Inmediata: El Artículo 85 de la Carta los enumera como ya vimos. Estos derechos, no contemplan condiciones para su ejercicio en el tiempo, por lo que son exigibles en forma directa e inmediata mediante la Acción de Tutela.

3. Los Superderechos: La Constitución, establece en su Artículo 377, que hay unos derechos que poseen más fuerza que otros, a los cuales se les concede un "plus" como lo designa la Corte Constitucional. En lo tocante a los derechos con "plus", es prevalente entonces el poder del Constituyente primario, en lo que tiene que ver con la reforma de los derechos fundamentales, lo cual indica la importancia de ellos. La Norma constitucional citada dice así: "Deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieran a los derechos reconocidos en el Capítulo I del Título II y a sus garantías, a los procedimientos de participación popular, o al Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del Acto Legislativo, un cinco por ciento de los ciudadanos que integren el censo electoral. La reforma se entenderá derogada por el voto negativo de la mayoría de los sufragantes, siempre que en la votación hubiere participado al menos la cuarta parte del censo electoral". (esta fue en cierta forma la propuesta del Presidente César Gaviria en lo tocante a la despenalización del consumo de la droga y la regulación del Derecho al libre desarrollo de la personalidad).

4. Por su Ubicación y Denominación: La ubicación y denominación del texto para determinar su significado, es otro criterio auxiliar de determinación, pues como lo podemos entender, la Constitución está organizada en títulos y capítulos que agrupan temas afines y permiten su estudio, dándosele la prevalencia de acuerdo a los dos conceptos enunciados. En nuestra Constitución, se da un efecto indicativo a la ubicación y titulación de las normas, derivándose de ahí su supremacía.

Y como ya lo dije, el hecho de limitar los derechos tutelables a aquellos que se encuentran en la Carta Política en el Capítulo I del Título II, no debe ser considerado en últimas como un criterio determinante, sino como un criterio auxiliar, lo cual es concordante con el Artículo 2 del Decreto 2591 de 1991.

IV.LAS NORMAS DE TRÁNSITO NO VULNERAN LA AUTONOMÍA PERSONAL.

En relación con el caso en estudio, bien merece la pena recordar a la H. Corte Constitucional, que ya esa Corporación se refirió a un tema similar, que por analogía traemos aquí y es el caso del análisis seguido en su momento en la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 178 del decreto 1344 de 1970, tal y como fue modificado por el artículo 1º del decreto 1809 de 1990, radicada con el número D-1511, la cual correspondió por sorteo al H. Magistrado Alejandro Martínez Caballero y que culminó con la Sentencia C-309 de 1997, en la que se respalda nuestra posición en relación con la constitucionalidad de la norma acusada del Nuevo Código de Tránsito:

“La constitucionalidad de la obligación del cinturón de seguridad.

19- Con base en el anterior análisis, para la Corte es claro que la obligatoriedad del cinturón de seguridad no sólo cumple los anteriores requisitos sino que incluso puede ser considerada como el prototipo de una medida coactiva de protección legítima y compatible con el respeto de la autonomía individual, tal y como se verá a continuación.

En primer término, este dispositivo de seguridad no sólo salvaguarda valores esenciales del ordenamiento, como la vida y la integridad personal, sino que también es razonable considerar que protege la propia autonomía, ya que una persona que resulta gravemente afectada por un accidente pierde muchas alternativas vitales, siendo en general razonable presumir que la persona no quería asumir tal riesgo.

En segundo término, y como ya se mostró en esta sentencia, es una medida que en forma cierta reduce los riesgos para la persona, pues es un dispositivo técnico de probada eficacia.

En tercer término, la medida se justifica pues se trata de un típico caso de “incoherencia”, de “falta de competencia básica” o de “debilidad de voluntad”, frente al cual las otras medidas alternativas, como las campañas educativas, si bien son importantes, y es deber de las autoridades desarrollarlas, no parecen suficientes. En efecto, la mayoría de las personas reconoce la importancia de la vida y la salud, acepta que el cinturón de seguridad es útil para proteger estos derechos, no tiene objeciones de fondo a utilizar ese dispositivo, pero se niega a hacerlo, por lo cual los analistas consideran que son casos típicos en los cuales se evidencia una incompetencia básica que justifica la medida de protección coactiva¹⁰. La multa opera aquí como un refuerzo de los mensajes educativos, pues la persona puede entender en abstracto la utilidad del cinturón, pero por imprudencia no logra asumir las implicaciones concretas del mensaje, por lo cual la amenaza más inmediata de la sanción le permite salvaguardar mejor sus intereses. Además, la eventualidad de la multa posibilita a muchas personas evitar presiones de terceros, que tienden a legitimar la conducta imprudente de no utilizar el cinturón de seguridad. Así, son usuales los casos en donde una persona no quiere asumir el riesgo derivado del no uso de ese dispositivo, pero no quiere tampoco enfrentar las críticas de aquellos que pueden burlarse de lo que consideran un exceso de prudencia. En tales eventos, la referencia a la posibilidad de la sanción permite a la persona utilizar el cinturón, tal y como en el fondo quería hacerlo, y enfrentar al mismo tiempo las presiones ajenas.

¹⁰ Ver, por ejemplo, por Ernesto Garzón Valdés, Op-cit, p 372.

Esta protección frente a la temporal “debilidad de voluntad” es todavía más clara en relación con las personas que han obtenido su licencia de conducción, pero son todavía menores de edad, por cuanto no sólo frente a ellas en general las medidas de protección tienen mayor sustento, sino que es muy factible que en estos casos los individuos tengan mayores dificultades para asumir verdaderamente los riesgos de la conducción. Además, entre los adolescentes son igualmente más importantes las presiones grupales en contra de aquellos que son considerados excesivamente prudentes, pues es propio de estas edades desafiar imprudentemente el peligro. Por ello, la amenaza de la sanción juega un papel protector considerable. En ese mismo orden ideas, y si bien no es objeto del presente examen, ya que la norma acusada se refiere a los conductores, la Corte no puede dejar de destacar que en relación con los niños, la obligación de llevar el cinturón de seguridad, o en determinados casos los asientos protectores, es de una legitimidad indiscutible pues, debido a la falta de autonomía de la persona en esas edades, la vida e integridad personal priman claramente. Corresponde entonces a los mayores que se encuentren a cargo de los infantes velar por el cumplimiento de esas medidas de seguridad, ya que la infracción de ese deber puede implicar graves responsabilidades, incluso penales, para los mayores que hubiesen sido negligentes en este campo. En efecto, para la Corte es claro que en el evento de que un niño resultare lesionado por la imprudencia del mayor, la omisión de este último deja de ser una conducta que no afecta derechos de terceros, pues era su deber proteger al infante.

En cuarto término, la carga que se impone a la persona es mínima, mientras que el efecto protector es claro y sustantivo, pues se trata de evitar graves lesiones o innecesarias pérdidas de vidas humanas.

En quinto término, esta medida no impone un modelo de vida, pues es plausible pensar que son muy pocos los que realmente quieren asumir los riesgos de la velocidad, por lo cual la no utilización del cinturón es en general debida a una debilidad de voluntad o a presiones de terceros. Las reacciones mismas de aquellos que, después de un accidente, se felicitan de haber sido obligados a utilizar ese dispositivo de seguridad, muestra que se trata de una medida coactiva que en general se legitima por un consentimiento *ex post* de los beneficiados.

Además, la Corte destaca que quien quiera verdaderamente asumir los riesgos de la velocidad, por cuanto lo considera un elemento esencial de su forma de vida, puede hacerlo en otros contextos, por ejemplo convirtiéndose en corredor de autos. Es cierto que para algunos estas opciones vitales no deberían merecer ninguna protección constitucional, por cuanto consideran que no es admisible que un intenso gusto del peligro o de la velocidad pueda llevar a la muerte a una persona. La Corte respeta profundamente esas opiniones, pero considera igualmente respetables las decisiones de aquellos, que sin poner en peligro derechos de terceros, han asumido en forma libre esos riesgos como elementos esenciales de su desarrollo personal. Por ejemplo, el campeón de Fórmula 1, Alain Prost, justificó su opción existencial en una entrevista en términos que evidencian la manera autónoma en que asumió los riesgos y la importancia que esa actividad tiene en su vida. Dijo entonces el célebre corredor de autos:

Todos estamos cerca de la muerte. Lo único que sucede es que nosotros estamos un poco más cerca de ella porque sobre nosotros pende la espada de Damocles. A veces hay que correr riesgos en la vida ; en caso contrario ella no valdría nada. Piense en el caso de los alpinistas. Me parece estupendo lo que hacen. Por otra parte, ¿qué significa riesgo ? Todas las vías conducen a la muerte¹¹.

¹¹ Entrevista en Der Spiegel del 25 de agosto de 1986, citado por Ernesto Garzón Valdés. Op-cit. p 375.

En sexto término, la sanción no es excesiva, pues se trata de una multa que no es particularmente elevada. En ese orden de ideas, no resulta razonable pensar que una persona está dispuesta a morir o a resultar gravemente lesionado porque considera que el no uso del cinturón de seguridad es un elemento central de su proyecto de vida, pero que en cambio no acepta pagar cinco salarios mínimos diarios por cometer tal infracción.

En séptimo término, la sociedad tiene un interés evidente, no sólo porque la Constitución es favorable a la vida y a la salud sino además por cuanto, conforme al principio de solidaridad, es a ella a quien corresponde sufragar, en muchos casos, los costos de atención médica derivados de lesiones que podrían no haber ocurrido si se hubiera utilizado el cinturón de seguridad.

En octavo término, la prohibición se aplica para la conducción de vehículos en lugares públicos, con lo cual se evita que la conducta riesgosa de no utilizar el cinturón en esa esfera tenga un efecto inductor sobre otras personas y genere conductas imitativas que el Estado tiene el derecho de desestimular. Además, esta conducta opera en una actividad -como el tránsito- frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas.

Finalmente, las heridas o la muerte derivadas de una colisión en la cual la mayor parte de los daños provienen de la falta de empleo de ese dispositivo de seguridad pueden representar mayores problemas jurídicos y económicos para terceras personas, puesto que pueden significar mayores deberes de indemnización para los conductores de otros vehículos. Muchos perjuicios hubieran podido ser evitados si las personas hubieran recurrido a ese mecanismo de seguridad, ya que de esa manera los resultados de la colisión hubieran sido sustantivamente menos graves. Es cierto que estos efectos indirectos sobre terceros no son suficientes para legitimar en sí misma la imposición del uso del cinturón, ya que existen medidas menos lesivas de la autonomía que tienen el mismo resultado, como por ejemplo impedir que demanden por daños los conductores que no utilizaban el cinturón al momento de ocurrir el accidente. Con todo, este efecto indirecto legitima aún más la medida.¹²

Las anteriores consideraciones, ya tomadas por esa H. Corporación, permiten concluir que la imposición por la ley 769 de 2002 de la prohibición hecha a los peatones que invadan la zona destinada al tránsito de vehículos, o transiten por ésta en patines, monopatines, patinetas o similares, es legítima y no vulnera la autonomía personal.

V. EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

Otro aspecto que preocupa a la accionante es la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad con la prohibición contenida en el artículo 58 de la Ley 769 de 2002, a lo cual, me permito acudir al estudio del doctor Andrés Felipe Suárez Berrío sobre la materia, pues resulta claro, por demás que el carácter amplio de la *“libertad general de actuar”*¹³ que impone el libre desarrollo de la personalidad, resulta realmente efectivo cuando se interpreta la autonomía de que habla la Corte como libertad de elegir.

¹² Cfr. Sentencia C-309 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-222 de 1992 (junio 17). ACCION DE TUTELA. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

Veamos estas nociones en la jurisprudencia y en el citado estudio de Suárez Berrío¹⁴:

“2.4. LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD ENTENDIDO COMO AUTONOMÍA.

2.4.1. Como autonomía moral.

La sentencia C-309 de 1997¹⁵ no emplea el término de autonomía. Identifica más bien el libre desarrollo de la personalidad con la autodeterminación (“...*consagra una protección general a la capacidad que la Constitución reconoce a las personas de autodeterminarse,...*”¹⁶), pero la explicación que se da a continuación sí es la de autonomía (darse a sí mismo las normas): “...*, esto es, a darse sus propias normas y desarrollar planes propios de vida, siempre y cuando no afecten derechos de terceros.*”¹⁷ (Subraya personal).

Se observa en esta sentencia el uso indistinto que se da de las nociones de autodeterminación y autonomía en la jurisprudencia de la Corte. Pero es claro que la autonomía es entendida aquí también, aunque no en forma excluyente, como autonomía moral. Es importante no perder de vista que la autonomía moral puede entenderse como moral subjetiva (referida sólo al querer del sujeto libre) o como moral objetiva (referida al ser y al orden de las cosas). No hay razones suficientes para entender las palabras de la Corte en esta sentencia en un sentido o en otro.

En sentencia T-429 de 1994¹⁸ es identificado el libre desarrollo de la personalidad con autonomía cuando se dice: “*El derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 16 de la Carta Política, implica el reconocimiento de la aptitud física y moral que tienen todas las personas a realizarse individual y autónomamente...*”¹⁹.

Esta vez la referencia a la autonomía se plantea de manera adjetiva, como calificación de la aptitud de las personas a realizarse. La alusión a la aptitud moral que se menciona en el texto transcrito permite afirmar el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad como autonomía moral. No obstante, la misma sentencia precisará a continuación todavía más el contenido de este derecho cuando se defina la violación del derecho al libre desarrollo de la personalidad en términos de no permitir “*alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de su vida o*

¹⁴ SUÁREZ BERRÍO, Andrés Felipe. Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana entre los años 1992 y 1997. En: *Díkaion*, Revista de Fundamentación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana, # 8, 1999.

¹⁵ Esta sentencia se ocupó de la acción de inconstitucionalidad instaurada contra el artículo 178 del Decreto 1344 de 1970, modificado por el artículo 1º. del Decreto 1809 de 1990 que sanciona el no uso de cinturón de seguridad por parte de los conductores de vehículos automotores de modelos 1985 en adelante. La Corte declaró exequible la norma y la hará extensiva a todo vehículo automotor sin importar su modelo declarando inexecutable sólo la restricción por modelo antes aludida.

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-309 de 1997 (junio 25). Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 178 del Decreto 1344 de 1970, modificado por el artículo 1º. del Decreto 1809 de 1990. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Sentencia de 29 de septiembre que resuelve la acción de tutela instaurada por la señora Elizabeth Montes Garcés contra el Ministerio de Relaciones Exteriores que le negó la expedición de un “certificado de no objeción” que le exigía el gobierno norteamericano para poder residir y trabajar libremente en ese país. Accionó por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, las libertades de aprendizaje, investigación y circulación y el derecho al trabajo. La Corte confirmará el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que había concedido, en segunda instancia, la acción de tutela que había sido negada inicialmente por el a quo.

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-429 de 1994 (septiembre 29). ACCION DE TUTELA. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia y permiten su realización como ser humano."²⁰. El sentido inicial que pareció darse de autonomía moral quedó sin explicación porque ni las *aspiraciones legítimas* ni las *opciones y circunstancias* son normas de conducta; serán a lo sumo motivaciones de ella. Queda entonces el libre desarrollo de la personalidad más cercano al término de autodeterminación o de libertad de opción.

Hay otra sentencia que permite suponer la interpretación judicial a manera de autonomía moral. Es una sentencia de especial impacto dentro y fuera de la Corte por lo polémico del tema tratado: la C-221 de 1994²¹. Manifiesta que el derecho consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política es el derecho *a la libertad y a la autonomía*. Así se lee en su parte motiva:

*"Que una persona (...) sea obligada a recibir un tratamiento médico contra una 'enfermedad' (sic) de la que no quiere curarse, es abiertamente atentativo de la libertad y de la autonomía consagrados en el artículo 16, como libre desarrollo de la personalidad."*²²
(Negrilla personal)

No son pocos los apartes en esta sentencia en que la Corte se refiere explícitamente a la autonomía. Se hace un razonamiento metódico sobre las limitaciones que pueden afectar legítimamente este derecho fundamental (de ello hablaremos cuando nos ocupemos del tema de los límites) y se da el siguiente razonamiento en el que se vincula la autonomía con la libertad de decidir:

*"El considerar a la persona como autónoma tiene sus consecuencias inevitables e inexorables, y la primera y más importante de todas consiste en que los asuntos que sólo a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos."*²³ (Negrillas personales)

No se defiende en lo anterior únicamente la libertad individual sino también la intimidad en los aspectos de la vida que sólo atañen al sujeto. La libertad tiene un carácter íntimo y un desarrollo interior sobre el cual no puede injerir el ordenamiento jurídico de un Estado de Derecho que sea respetuoso de la persona humana y reconozca su autonomía.

Para lo que ahora nos interesa ahora conviene resaltar el aparte de la sentencia en mención en el que se afirma:

*"Decidir por ella es arrebatárle brutalmente su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarla, convertirla en medio para los fines que por fuera de ella se eligen."*²⁴
(Negrilla personal)

El reconocimiento de una *condición ética* del sujeto, dentro del contexto de la sentencia, implica un reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad como autonomía moral. Sobre la finalidad a

²⁰ El texto completo reza: "Si el derecho al libre desarrollo de la personalidad comporta la capacidad de desplegar las aptitudes, talentos y cualidades de que dispone alguien para su autoperfeccionamiento, sin restricciones ajenas no autorizadas por el ordenamiento jurídico, se configura su vulneración cuando a la persona se le impide, en forma irrazonable, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de su vida o valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia y permiten su realización como ser humano."

²¹ Sentencia de mayo 5 de 1994 que definió la constitucionalidad de la definición de dosis personal que se hace en el literal j) del artículo 2º de la ley 30 de 1986 y la inconstitucionalidad del artículo 51 (diem.) que penalizaba el porte y el consumo de dosis personales de estupefacientes.

²² CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-221 de 1994 (mayo 5). Demanda de inconstitucionalidad contra el literal j) del artículo 2º y artículo 51 de la ley 30 de 1986. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

²³ Ibídem.

²⁴ Ibídem.

que tiende esta facultad de permitir a la persona su realización como ser humano, de la que habla esta sentencia, ya volveremos posteriormente.

También habla la jurisprudencia de autonomía moral en la sentencia C-239 de 1997, conocida como de la eutanasia, en estos términos:

*“En estos términos, la Constitución se inspira en la consideración de la persona como un **sujeto moral**, capaz de asumir en forma responsable y autónoma las decisiones sobre los asuntos que en primer término a él incumben, debiendo el Estado limitarse a imponerle deberes, en principio, en función de los otros sujetos morales con quienes está avocado a convivir...”*²⁵ (Negrilla personal)

Es claro que la condición de *sujeto moral* de la que se habla permite suponer una comprensión del libre desarrollo de la personalidad como subjetivismo moral.

2.4.2. Otros usos del término autonomía

Otras sentencias emplean el término autonomía de manera equívoca.

En la sentencia T-222 de 1992²⁶, luego de calificar el libre desarrollo de la personalidad como *“libertad general de actuar”* se explica que este derecho *“se inscribe en el amplio ámbito de la libertad y en todas aquellas manifestaciones en que el ser humano se proponga **autónomamente** realizar las más diversas metas.”*²⁷ (Negrilla personal).

Podemos preguntarnos ¿qué pasaría si en la sentencia, en vez de haber empleado la expresión *“autónomamente”* se hubiera usado *“libremente”*?. En nuestro parecer el sentido no se perdería. No se puede negar que, si bien no hay en la sentencia una referencia directa de la autonomía moral, ella podría entenderse inserta si se lee entre líneas la amplísima expresión de *todas aquellas manifestaciones en que el ser humano se proponga autónomamente realizar las más diversas metas*.

Más adelante vuelve a emplearse la autonomía como adjetivo sinónimo de actuación libre cuando se afirma: *“...el Estado no puede interferir el **desarrollo autónomo** del individuo sino que, por el contrario, debe procurar las condiciones más aptas para su realización como persona.”*²⁸ (Negrilla personal)

No es claro, pues, el sentido en el que la sentencia T-222 de 1992 emplea el término de autonomía. Sólo de la comprensión de la referencia finalista que se hace a la realización como persona podremos llegar a una comprensión completa de lo que la Corte quiso expresar. Pero ello será objeto de estudio más adelante.

²⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. C-239 de 1997 (mayo 20). Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 326 del Decreto 100 de 1980 -Código Penal-. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

²⁶ Esta sentencia se ocupó de la acción de tutela instaurada por el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y del Estado de la Universidad INCCA de Colombia contra la institución y particularmente contra la Rectora por los controles y restricciones en el ejercicio de sus funciones que, en su sentir, violaban su derecho a la intimidad, su dignidad, su imagen y buen nombre, el libre desarrollo de su personalidad, entre otros. La Corte resolvió conceder la tutela y condenar a la Universidad la indemnización por el daño emergente sufrido por el peticionario.

²⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-222 de 1992 (junio 17). ACCION DE TUTELA. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

²⁸ *Ibidem*.

Otra sentencia, la C-182 de 1997 ²⁹, hace una precisión importante. Habla de libertad y autonomía de la persona como dueña que es de sí misma. Se concibe la autonomía como referida a la práctica, a la actuación libre del sujeto. Afirma en esta reciente sentencia que la persona “*debe ser libre y autónoma en sus actos y procedimientos...*” ³⁰ (**Negrilla personal**)

En dicha sentencia habla la Corte de una autonomía discrecional y con incidencia directa en el obrar. Se le da en esta sentencia a la autonomía el mismo carácter que dieron los filósofos clásicos a la virtud de la Prudencia (auriga virtutum).”

CONCLUSIÓN:

En mérito de lo expuesto, concluimos que no debe prosperar la pretensión de inconstitucionalidad contra el artículo 58 de la Ley 769 de 2002, promovida por la abogada Aleida Patricia Lasprilla Diaz ante la H. Corte Constitucional.

Del H. Magistrado Tafur Galvis, con todo respeto,

HERNÁN ALEJANDRO OLANO GARCÍA
Miembro Correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia
C.C. 6.776.897 de Tunja
T.P. 57752 del C.S. de la J.

²⁹ En esta sentencia la Corte resuelve declarar inexecutable la extinción de pensiones otorgadas a las viudas o viudos de Oficiales o Suboficiales de las Fuerzas Militares por el hecho de haber contraído nuevas nupcias o establecido nueva vida marital. Esas personas no pueden perder derechos adquiridos por ejercitar lícitamente su libertad de elegir estado.

³⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. C-182 de 1997 (abril 10). Acciones públicas de inconstitucionalidad contra los artículos 188 (parcial) del Decreto 1211 de 1990, 174 (parcial) del Decreto 1212 de 1990, 131 (parcial) del Decreto 1213 de 1990 y 125 (parcial) del Decreto 1214 de 1990. Magistrado Sustanciador: Hernando Herrera Vergara.